

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 16 de 2023, en la fecha, se deja constancia de recepción de correo electrónico, proveniente del Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, remitiendo demanda ejecutiva de mínima cuantía por competencia, con el presente informe pasan las diligencias al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Diciembre, once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00106 00
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Inversiones Transturismo S.A.S
Ejecutado	Compañía de Transportes de la Montaña S.A.S.
Asunto	Rechaza Demanda Propone Conflicto de Competencia
Auto Interlocutorio	0323

Se encuentra al despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la empresa Inversiones Transturismo S.A.S. (NIT 830.050.283-2), a través de mandatario judicial, y en contra de la Compañía de Transportes de la Montaña S.A.S. (NIT 900.668.780-9), proveniente del Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, quienes, tras declarar su falta de competencia, la remitieron a este despacho judicial en atención al domicilio de la compañía ejecutada.

Una vez recibida la demanda, y conforme a lo preceptuado en los artículos 28, 82 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, y 621 del Código de Comercio, procede el despacho a examinar la demanda, a efectos de determinar si es procedente librar el respectivo mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar, que dentro del escrito demandatorio, la parte demandante señala de manera categórica que el domicilio de cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Bogotá, aunado a lo anterior, en el acápite de competencia, ratifica estar estableciendo la misma ante el Juez Civil Municipal del lugar de cumplimiento de las obligaciones en virtud a lo consagrado, y conforme lo señala el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P; esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Es pertinente señalar, que si bien la regla general del numeral 1 del artículo 28 de la norma procesal, estima que el competente para conocer de los procesos contenciosos es el

Juez del domicilio del demandado, ello no es impedimento para que lo conozca también el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación, como lo señala el numeral del 3 ejusdem.

En concordancia con lo anterior, resulta evidente, que fue la parte demandante quien eligió el fuero contractual del que trata el numeral 3 del artículo 428 del C.G.P., esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, no le era dable al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, rechazar la demanda bajo el argumento de que las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo, no estipulaban de manera concreta el lugar de cumplimiento de la obligación, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, que al tenor indica: (...) "*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.*" (...), que para el caso de marras, es la Ciudad de Bogotá, según lo evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante.¹

Bajo la premisa de la norma en cita, como la parte ejecutante optó por presentar la demanda antes los jueces del lugar donde debía satisfacerse las acreencias, correspondía a este asumirlas, y no rechazarlas en atención a la regla que establece el artículo 28 en su numeral 1, máxime cuando este está en la libertad de escoger el lugar donde quiere presentarla.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

«Precisado lo anterior, en el sub lite el demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguno de esos dos cheques, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.).

«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738- 2016).

¹ Folio 42 Documento 003 Expediente Electrónico.

Como quiera que, ni el domicilio, ni la dirección de notificación de la parte demandada fue la elegida por la parte actora para impetrar la demanda, y sí, decidió preferir la competencia de acuerdo al lugar de cumplimiento de la obligación (Bogotá), no le es dado al JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazar la demanda por competencia. En consecuencia, este operador judicial rechazará la presente demanda por carecer de competencia de conformidad con las consideraciones expuestas; proponiéndose el respectivo conflicto negativo de competencia para conocer la presente causa; el cual deberá ser resuelto por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al tenor de los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009, el cual atribuye a dicha Sala la competencia para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA - ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la empresa Inversiones Transturismo S.A.S. (NIT 830.050.283-2), y en contra de la Compañía de Transportes de la Montaña S.A.S. (NIT 900.668.780-9), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente de las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7424d32114b97ce74827f52ec2cf17dafdb06ecc5377a74246efb9204ffef75e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CARAMANTA-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR
ESTADO ELECTRÓNICO No 067**, fijado en el
Micosotio Web del despacho, el día de hoy 12 de
Diciembre de 2023, a las 8:00 a.m.



JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario